



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00098-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS ALZATE NARVAEZ**, accionadas la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, en procura de la protección de su fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Demanda el accionante la tutela del derecho invocado y, en consecuencia, se les ordene a las entidades accionadas, emitan una respuesta de fondo a la solicitud elevada.

Para sustentar su pedimento expone que su nacimiento se encuentra inscrito bajo los indicativos seriales 0998174937 del 12 de febrero de 1963 y 3473176 del 26 de abril de 1979, trámites adelantados en las Notaría Primera y Segunda del Círculo de Manizales, respectivamente.

Ante esta circunstancia el día 15 de marzo pasado, elevó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que fuera cancelado el indicativo serial número 0998174937 del 12 de febrero de 1963, correspondiente a la Notaría Primera del Circulo de Manizales. Sin que, hasta la fecha de interponer esta acción constitucional, se le haya resuelto la solicitud.

Solicita el actor se le proteja el derecho de petición, se le ordene a las accionadas, le den trámite a su solicitud de cancelación del indicativo serial 0998174937 del 12 de febrero de 1963 y le den una respuesta de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a las accionadas y a la vinculada, solicitándoles que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la misma, de igual manera, se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

3.2 Notaría Primera del Circulo de Manizales, indicó que, el accionante no radicó la referida petición en esa entidad, agregó que el mencionado registro no se encuentra dentro de su base de datos ni en su archivo físico.

3.3 Registraduría Nacional del Estado Civil expresó que, no tuvo conocimiento de la petición radicada por el señor Luis Carlos Álzate Narváez, por lo que no hay lugar a considerar que existió vulneración alguna a sus derechos fundamentales. Aun así, con ocasión a la petición de amparo se dio trámite a lo pretendido por el actor, por lo que, en lo que respecta a esta entidad, se solicita a su despacho negar el amparo constitucional.

3.4 Notaría Segunda del Circulo de Manizales, sin pronunciamiento, pese a haber sido notificado debidamente.

3.4. Pruebas Allegadas

3.4.1 Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición remitido

3.4.2 Por la parte accionada:

Registraduría Nacional del Estado Civil

- Respuesta enviada al actor, a la cuenta de correo electrónico

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulnera el derecho fundamental invocado por el señor Luis Carlos Álzate Narváez, por parte de las entidades accionadas?
- ¿Es procedente ordenar a las entidades accionadas, emitan una respuesta de fondo al petente?

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

4.3. Legitimación

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela, en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, el señor Luis Carlos Álzate Narváez, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del el Decreto 2591 de 1991.

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Así mismo, lo están por pasiva la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Primera del Circulo de Manizales, entidades se han ocupado de atender la solicitud del accionante, al ser quienes presuntamente vulneran el derecho fundamental del gestor.

4.4 Derecho fundamental

El derecho de petición es fundamental, al estar consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

4.5. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, toda vez que el derecho de petición cuyo amparó se solicita se presentó el 15/03/2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso sesenta días después de ocurridos los hechos.

4.6 Subsidiariedad

Es preciso anotar que, visto el asunto a resolver, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

5. Solución a los interrogantes planteados:

5.1. Fundamentos normativos

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

5.2 Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Negrilla fuera del texto).*

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

6. Fundamentos fácticos

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el señor **Luis Carlos Álzate Narvéez**, remitió una solicitud a las entidades accionadas el 15 de marzo pasado, petición que han informado las pasivas, no han recibido; sin embargo la accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, informó que dio respuesta de fondo el pasado 18 de mayo del año que avanza, comunicación que remitió a la cuenta de correo electrónico indicada por el actor. Por lo que se concluye, que la accionada emitió una respuesta de fondo al petente.

Por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, se ha dado la respuesta al ciudadano a la solicitud que había elevado.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al "**hecho superado**".

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*.

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la configuración del hecho superado del objeto genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud de la accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por mandato de la **CONSTITUCIÓN**,

7. FALLA:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Carlos Álzate Narváez** accionadas la **Registraduría Nacional Del Estado Civil** y la **Notaria Primera del Circulo de Manizales**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc67e34099a2f558d553ee604a092b3df447b795b0a8f0b9297c6a3d908dc3**

Documento generado en 24/05/2023 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>